Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de San Miguel, bajo el Rol C-3231-2022, caratulado "*Jofré Salazar Sandra con Correa Núñez Carolina y Otros",* se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de veinticuatro de julio del presente año, que confirmó la que acogió la demanda, con declaración que se autorizó a las demandadas a pagar el monto de la indemnización fijada de $2.000.000 por concepto de daño moral, en cuatro cuotas mensuales y sucesivas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2°.- Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal, la del artículo 768 N°5, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia no contendría las consideraciones de hecho y derecho que le son exigibles, básicamente por carencia de fundamentación en la decisión arribada.

En consecuencia, solicita que se anule la sentencia impugnada, y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda intentada.

3º.- Que revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige en contra del fallo de alzada que confirmó sin modificaciones el de primer grado, sentencia esta última que es, en definitiva, la que en su concepto adolece de las anomalías denunciadas y, sin embargo, no fue objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta, recurriendo en cambio, únicamente de apelación. Lo anterior deja en evidencia que no se reclamó por la parte demandada, oportunamente y en todos sus grados, de los vicios que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

4°.- Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

5°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil.

Afirma que es un yerro de los sentenciadores haber acogido la demanda, ya que el daño alegado no fue probado, lo que implica una vulneración a las normas

ERCVBEXFYEB

reguladoras de la prueba. Agrega que, del mismo modo, el resto de los presupuestos para declarar la responsabilidad tampoco resultaron acreditados.

En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

6°.- Que de la revisión de los antecedentes se obtiene que en la sentencia de primera instancia se razonó, sobre la base de la prueba rendida en autos, que el demandante logró acreditar el hecho ilícito alegado en la demanda, el daño ocasionado al actor, la causalidad entre el hecho y el daño y la culpa en el obrar de la parte demandada.

Así, en el considerando sexto se dejó establecido que "*es posible establecer que efectivamente, el 7 de febrero de 2021 a las 21:00 horas, aproximadamente, cuando Sandra del Pilar Jofré Salazar se encontraba en su departamento, N 513-A de calle Santa Ester N 778, comuna de San Miguel, las demandadas y vecinas del primer piso del edificio, Carolina Alejandra Correa Núñez y Loreto Andrea Cuadra Minay, residentes en del departamento 113-A, concurrieron al departamento de la primera, llamaron a la puerta de forma agresiva, procaz y grosera, solicitando que les abriera la puerta mediante gritos e improperios; que ante tal situación la demandante no respondió ni salió a atender a sus vecinas, pero luego, cuando las demandadas se retiraron de la entrada a su hogar, abrió la puerta y advirtió que esta había sido ensuciada con excremento de perro, situación que motivó a la actora a concurrir a la consejería del edificio para dejar un reclamo y, junto a ello, llamar a Carabineros con la finalidad de denunciar tal agresión, volviendo entonces ella a su unidad habitacional, a fin de esperar el arribo de la autoridad policial. En ese contexto, se tiene por establecido además que, estando la demandante en su hogar fue avisada de la llegada de Carabineros al edificio, pero al bajar advirtió que estos habían ya abandonado el lugar, encontrándose entonces con las tres demandadas (Carolina, Loreto y Catalina) quienes, luego de una discusión verbal, procedieron a agredirla físicamente, empujándola contra un muro y golpeándola con manotazos y puñetazos en diversas partes del cuerpo, relevándose de dicho ataque lesiones por golpes de puño en su cabeza y rostro (…).*" (sic).

Luego se agrega que "*teniendo en especial consideración lo referido en la causa penal en cuanto a la forma de comisión del hecho ilícito dañoso, las lesiones sufridas por Sandra del Pilar Jofré Salazar, y sin perder además de vista los informes médicos y psicológicos de esta, se accederá a lo pedido y se regula este daño en la suma de $2.000.000*". (sic).

7°.- Que recurrido que fuere el fallo, la Corte de Apelaciones confirmó íntegramente lo decidido.

ERCVBEXFYEB

8º.- Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que el demandante logró acreditar todos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual invocada.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

En nada altera lo razonado, la denuncia de infracción a lo dispuesto en el artículo 1698 del código sustantivo; en efecto, esta norma es sólo es una regla general de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, misma que no se aprecia infringida en autos, pues correspondía al demandante acreditar los presupuestos en que apoyó su demanda, carga con la que el demandante cumplió.

9°. - Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo interpuestos por el abogado Jonathan Gaubert Concha, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33.890-2025

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 02/10/2025 13:27:08

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 02/10/2025 13:27:09

ERCVBEXFYEB

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 02/10/2025 13:27:09

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 02/10/2025 13:27:10

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2025 14:37:16

ERCVBEXFYEB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

ERCVBEXFYEB